16

OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSIÓN EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL, REALIZADO A LA MUNICIPALIDAD DE SALCOATITÁN, DEPARTAMENTO DE SONSONATE CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DEL 2015

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA OFICINA REGIONAL SANTA ANA El Salvador, C.A.

SANTA ANA, 26 DE AGOSTO DEL 2015

ÍNDICE

CONTENIDO		PÁGINAS
I.	INTRODUCCIÓN	1
II.	OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
	1. OBJETIVO GENERAL.	
	2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	
	3. ALCANCE DEL EXAMEN	
III.	RESULTADOS DEL EXAMEN	2
IV.	CONCLUSIÓN	12

17

Señores
Concejo Municipal de Salcoatitán
Departamento de Sonsonate
Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República, y el artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, realizamos Examen Especial del cual se presenta el informe correspondiente así:

I. INTRODUCCIÓN

Con base al Plan Anual de esta Oficina Regional, se emitió la Orden de Trabajo No. OREGSA-029/2015 de fecha 22 de mayo del 2015, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local, a la municipalidad de Salcoatitán, departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 1 de enero al 30 de abril del 2015.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN.

1. OBJETIVO GENERAL

Comprobar el cumplimiento del proceso presupuestario, en cuanto a la aplicación del crédito y compromiso presupuestario, y devengamiento oportuno y adecuado de los hechos económicos; con la finalidad de determinar la veracidad y transparencia en la utilización de los recursos institucionales, y emitir el respectivo Informe de Auditoría de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Los objetivos específicos de nuestro examen especial fueron los siguientes:

a) Comprobar la legalidad y veracidad de los documentos que respaldan la ejecución presupuestaria

b) Comprobar que los ingresos, egresos y proyectos de inversión, hayan sido ejecutados de acuerdo a la reglamentación legal vigente

c) Verificar que las transacciones financieras hayan sido contabilizadas oportunamente

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

d) Verificar que los ingresos percibidos hayan sido remesados a la cuenta bancaria correspondiente.

e) Verificar el respaldo presupuestario de cada gasto y que las modificaciones, estén respaldadas con el respectivo acuerdo municipal

f) Verificar la legalidad y veracidad de los procesos de Licitación, así mismo la legalidad de los proyectos ejecutados por Libre Gestión y la realización de programas sociales.

3. ALCANCE DEL EXAMEN

El alcance de los procedimientos, consistió en la aplicación de pruebas sustantivas a los saldos presentados en el Estado de Ejecución Presupuestaria, al período sujeto a examen; de acuerdo a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República y el desarrollo de pruebas de cumplimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de las Normas y Principios de Contabilidad Gubernamental emitidas por el Ministerio de Hacienda y las demás Disposiciones Legales aplicables a la Municipalidad.

III. RESULTADOS DEL EXAMEN.

1. PAGO DE INDEMNIZACIONES NO PROCEDENTE

Verificamos que la Municipalidad erogó la cantidad de $6,660.00, en concepto de indemnización universal, pago que no era procedente ni legítimo, debido a que la relación laboral de los empleados beneficiados, no está regulada por la Ley de la Carrera Administrativa Municipal; (Anexo 1); como se explica a continuación:

a) El Concejo Municipal emitió el acuerdo 4, del acta 7, de fecha 8 de abril del 2015, en el cual consigna y autoriza el pago de indemnización universal y cita como referencia el Artículo 38 numeral quinto y doce de la Constitución de la República.

b) En nota presentada por el Tesorero y Secretario Municipal, solicitan indemnización amparados al retiro voluntario quienes presentaron la renuncia al cargo, excepto el jefe UACI, y citan el artículo 40 de las Disposiciones Generales del Presupuesto 2015, precepto legal que no está en armonía con la Ley de La Carrera Administrativa Municipal, contraviniendo también el acuerdo municipal que hace alusión a una indemnización universal conforme a la Constitución de la República.

18

c) El considerando segundo del Decreto 494 sobre Reformas a la Ley de La Carrera Administrativa Municipal, Artículo 53-A manifiesta que su aplicación es específica para los empleados municipales que gozan de la cobertura de esta ley, y en el caso de estos empleados están excluidos según el artículo dos de la misma ley.

El Artículo 2 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, estipula que: "No estarán comprendidos en la carrera administrativa municipal los funcionarios o empleados siguientes:
1.- Los funcionarios de elección popular.
2.- Las personas contratadas temporal o eventualmente para desarrollar funciones del nivel técnico u operativo en base al alto grado de confianza en ellos depositado.

Aquellos cargos que por su naturaleza requieren alto grado de confianza, tales como Secretario Municipal, Tesorero Municipal, Gerente General, Gerentes de Área o Directores, Auditores Internos, Jefes del Cuerpo Encargado de la Protección del Patrimonio Municipal y Jefes de las Unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, los cuales serán nombrados por las respectivas municipalidades o entidades municipales."

Decreto 494 Reformas a la Ley de La Carrera Administrativa Municipal al Artículo 53-A. establece que: "Las y los empleados municipales, gozarán de una prestación económica por la renuncia voluntaria a su empleo.

La renuncia voluntaria deberá constar por escrito, debidamente firmada por las y los empleados municipales, y acompañada de copia de su Documento Único de Identidad, y constar en hojas proporcionadas por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, o sus dependencias departamentales, o en hojas proporcionadas por los Jueces de Primera Instancia con jurisdicción en materia laboral, en las que se hará constar la fecha de expedición y siempre que hayan sido utilizadas el mismo día o dentro de los diez días siguientes a esa fecha, o en documento privado autenticado.

La renuncia producirá sus efectos sin necesidad de aceptación del Concejo Municipal.

Las y los empleados municipales que renuncien voluntariamente a su empleo, deberán interponer su renuncia a más tardar el último día hábil del mes de septiembre de cada año, indicando la fecha en que surtirá efectos, para que el Concejo Municipal incluya en su proyecto de presupuesto, los fondos necesarios para cubrir dichas prestaciones.

Las renuncias que se presenten después del mes de septiembre, seguirán el trámite establecido en esta ley, para surtir efectos en el siguiente ejercicio fiscal.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

Si no se aprobaren los fondos para cubrir las prestaciones por renuncia, los empleados continuarán laborando en la municipalidad, si aún estuvieren en el desempeño del cargo o empleo.

Es obligación del Concejo Municipal, incluir en el proyecto de presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal, las partidas presupuestarias para cubrir las prestaciones por renuncia, en base al número de empleados que pretendan renunciar según lo dispuesto en el presente artículo.

El Concejo Municipal deberá notificar a los renunciantes, la aprobación o no de los fondos presupuestarios para cubrir la prestación por renuncia, a más tardar diez días hábiles después de la aprobación del presupuesto municipal."

El Artículo 68 del código Municipal establece que: "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a título gratuito, cualquier Parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren, o dispensar el pago de Impuesto, tasa o contribución alguna establecida por la ley en beneficio de su Patrimonio; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros Análogos, en caso de calamidad pública o de grave necesidad".

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal aprobó el pago de indemnizaciones que no eran procedentes.

En consecuencia se afectaron las disponibilidades de fondos, generando un uso inadecuado de los recursos por la cantidad de $6,660.00

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida con fecha 15 de junio de 2015, el Concejo Municipal expresa lo siguiente: "Con relación a esta deficiencia manifestamos a ustedes, que en esta municipalidad se ha traído como práctica desde el año 2006, reconocer el trabajo de los funcionarios y empleados mal llamados de confianza en algunas leyes, con una indemnización por el tiempo laborado, al igual que lo hacen muchas otras municipalidades del país de las cuales tenemos pruebas fehacientes y no han sido reparados dichos gastos, nuestro objetivo principal es reconocer el tiempo laborado con la institución para que se puedan ayudar mientras sean incorporados al mercado laboral nuevamente.

En tal sentido consideramos que no hemos incumplido lo establecido en el Art. 53 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, ya que dicho artículo se refiere a los derechos de los empleados o funcionarios de carrera, independientemente de su relación jurídico laboral; y los funcionarios favorecidos con la indemnización universal, son los que no están comprendidos en la carrera administrativa municipal, como lo establece expresamente el Art. 2 de la referida Ley reformada.-

19

La Constitución de la República contiene las disposiciones sobre trabajo y seguridad social, y los derechos que establece a favor de los trabajadores como garantías mínimas; es decir, que ningún trabajador puede tener menos que tales garantías, pero sí puede tener más y mejores derechos que los que constitucionalmente le corresponden; y dentro de los derechos que se incluyen en la Constitución, el Art. 38 ordinal 12, establece la INDEMNIZACIÓN UNIVERSAL aun en caso de renuncia; en tal sentido, por ser un mandato constitucional está sobre las leyes secundarias, más si es para cumplir con un derecho del trabajador; ya que es costumbre que cuando toman posesión de sus cargos cada tres años, los Concejos Municipales entrantes, se dan a la tarea de destituir a los empleados municipales sin el debido proceso, empezando por los funcionarios y empleados que conforme al Art. 2 de Ley de la Carrera Administrativa Municipal no están comprendidos dentro de la misma, cargos que por su naturaleza requieren alto grado de confianza, tales como Secretario Municipal, Tesorero Municipal, Jefe de la UACI, y otros; y como el treinta de abril del año dos mil quince finalizaba el período de este Concejo Municipal, y para evitar que a los funcionarios o empleados de confianza que pudieron haber sido despedidos se sometieran a la los tribunales competentes para lograr sus derechos que les corresponden, amparados en el artículo 34 del Código Municipal, se decidió emitir un acuerdo municipal y conceder una prestación económica, (Indemnización Universal) por retiro voluntario, que les correspondían como Secretario Municipal, Tesorero, y Jefe de UACI respectivamente.-

Dichos funcionarios presentaron su renuncia voluntaria con efecto a partir del uno de mayo de 2015, fecha que tomó posesión el nuevo Gobierno Local, quienes tomaron a bien contratar nuevamente al Tesorero; no obstante conocer de su renuncia. Aclaramos además que para tomar dicha decisión, el Concejo Municipal tomó en cuenta los aspectos legales siguientes que anexamos copias:

1) Solicitud firmada por los funcionarios y empleados solicitantes.
2) Acuerdo Municipal número 4 del Acta siete, de fecha 8 de abril de 2015.
3) Carta de Renuncia Voluntaria.
4) Presupuesto Municipal 2015 donde se han incorporado las indemnizaciones, Cuenta Presupuestaria 51701.
5) Artículo 40 de las Disposiciones Generales del Presupuesto 2015.
6) Partidas contables que reflejan la legalidad del gasto."

En nota recibida con fecha 14 de agosto del 2015, el Concejo Municipal, manifiesta: "Con relación a este hallazgo manifestamos a ustedes, que en esta municipalidad se ha traído como práctica desde el año 2006, reconocer el trabajo de los funcionarios y empleados mal llamados de confianza en algunas leyes, con una indemnización por el tiempo laborado, al igual que lo hacen muchas otras municipalidades del país de las cuales tenemos pruebas fehacientes y no han sido reparados dichos gastos, nuestro objetivo principal es reconocer el tiempo laborado con la institución para que se puedan ayudar mientras sean incorporados

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

al mercado laboral nuevamente, aclarando que no se ha tomado en cuenta la Ley de la Carrera Administrativa Municipal; en tal sentido consideramos que no hemos incumplido lo establecido en el Art. 53 de la mencionada ley, ya que este artículo se refiere a los derechos de los empleados o funcionarios de carrera, independientemente de su relación jurídico laboral; y los funcionarios favorecidos con la indemnización universal, son los que no están comprendidos en la carrera administrativa municipal, como lo establece expresamente el Art. 2 de la referida Ley reformada.- La Constitución de la República contiene las disposiciones sobre trabajo y seguridad social, y los derechos que establece a favor de los trabajadores como garantías mínimas; es decir, que ningún trabajador puede tener menos que tales garantías, pero si puede tener más y mejores derechos que los que constitucionalmente le corresponden; y dentro de los derechos que se incluyen en la Constitución, el Art. 2 señala que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral; en su art. 3 señala que todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo, ó religión; el Art. 38 ordinal 12, establece la INDEMNIZACIÓN UNIVERSAL aun en caso de renuncia; en tal sentido, por ser un mandato constitucional está sobre las leyes secundarias, más si es para cumplir con un derecho del trabajador; ya que es costumbre que cuando toman posesión de sus cargos cada tres años, los Concejos Municipales entrantes, se dan a la tarea de destituir a los empleados municipales sin el debido proceso, empezando por los funcionarios y empleados que conforme al Art. 2 de Ley de la Carrera Administrativa Municipal no están comprendidos dentro de la misma, cargos que por su naturaleza requieren alto grado de confianza, tales como Secretario Municipal, Tesorero Municipal, Jefe de la UACI, y otros; y como el treinta de abril del año dos mil quince finalizaba el período de este Concejo Municipal, y para evitar que a los funcionarios o empleados de confianza que pudieron haber sido despedidos se sometieran a la los tribunales competentes para lograr sus derechos que les corresponden, amparados en el artículo 34 del Código Municipal, se decidió emitir un acuerdo municipal y conceder una prestación económica, (Indemnización Universal) por retiro voluntario ya sabedores que la nueva administración manejaba nombres de personas para cubrir dichas plazas que así fue efectivamente. Por lo que consideramos que el Secretario Municipal, Tesorero Municipal, y Jefe de UACI, realizaron una eficiente y transparente desempeño de sus cargos, y que no existe ningún impedimento legal o leyes que determinen que no se puede o no se debe reconocer el tiempo laborado.- Dichos funcionarios presentaron su renuncia voluntariamente irrevocable, no amparado en la Ley de Retiro Voluntario como se ha mal interpretado en dicho borrador de informe; la renuncia surtió efecto a partir del uno de mayo de 2015, fecha que tomó posesión el nuevo Gobierno Local, quienes llevaban su personal para cubrir los cargos de confianza indemnizados por nuestra

20

administración, excepto el Tesorero Municipal que tomaron a bien darle continuidad en el cargo no obstante conocer de su renuncia. Ratificamos que la decisión no fue arbitraria, ya que el Concejo Municipal tomó en cuenta diferentes aspectos legales.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Con base a los comentarios presentados por el Concejo Municipal, planteamos lo siguiente:

De conformidad a los comentarios de fecha 15 de junio del 2015, el Concejo Municipal fundamenta su defensa en que el otorgamiento de indemnización es una práctica que data del año 2006 y que además la realizan otras municipalidades; así también citan el Artículo 38 de la Constitución de La República ordinal doce donde establece la indemnización universal. El Artículo 34 del Código Municipal sobre los acuerdos que se toman tienen inmediato efecto y el Artículo 40 de las Disposiciones Generales del Presupuesto 2015 que estipula sobre la indemnización por retiro voluntario de los empleados municipales.

Ante estos argumentos presentados, el equipo de auditoría es de los criterios siguientes:

1) Las prácticas fuera del marco de la ley que una municipalidad u otras aplican en su administración, no constituyen obligación legal para aprobar pagos de indemnizaciones en forma indebida mientras no tengan asidero legal claramente establecido.

2) El artículo 38 de la Constitución de la República expresa preceptos sustantivos los cuales deben ser regulados en una ley secundaria, tal como lo expresa el mismo artículo ordinal 12º: "La ley determinará..." por lo cual no basta la mera enunciación de dicha norma si no se cuenta con un instrumento normativo legalmente válido que la desarrolle; en ese sentido, al revisar las leyes que regulan este tipo de situaciones, tanto el Código de Trabajo, Ley de Servicio Civil y Ley de la Carrera Administrativa Municipal, de manera expresa excluyen de los beneficios de tipo laboral a los empleados como tesoreros, contadores y jefes de unidad de adquisiciones y contrataciones, por lo cual ningún funcionario puede sobrepasar esos límites que el legislador ha impuesto; en lo referido al principio de "lo más favorable al trabajador, el equipo de auditoria es del criterio que los empleados en general efectivamente deben tener mejores derechos, sin embargo los reconocimientos y otorgamiento de la indemnización no están atribuidos a las facultades del Concejo Municipal, el cual solo puede tomar decisiones en el manejo de los fondos municipales para o con fines institucionales y solo cuando, tales decisiones no contraríen o sobrepasen el espíritu de las leyes de la República; en ese sentido, otorgar indemnización no es un fin institucional, y además cuando se trata de

empleados como los referidos en la deficiencia comunicada, ya está establecida su exclusión de gozar de beneficios de tipo laboral.

3) Por otra parte la administración, en sus comentarios presentan una serie de documentos, los cuales según exponen fueron tomados en cuenta como aspectos legales, sin embargo a criterio del equipo de auditoría, los mismos no son evidencia pertinente que conlleve a establecer que la actuación señalada tenga un respaldo legal, por las razones que se explican:

   a) La solicitud de indemnización y carta de renuncia no son documentos que produzcan una vinculación obligatoria de la municipalidad.
   b) El Acuerdo Municipal y las partidas contables solo confirman el haberse ordenado y materializado el pago de las indemnizaciones.
   c) La cuenta presupuestaria 51701 del Presupuesto Municipal 2015, donde se incorporan las indemnizaciones, únicamente representa la existencia de una cifra presupuestaria para los casos que debidamente lo merezcan.
   d) En cuanto a lo que se dispone en el Artículo 40 de las Disposiciones Generales del Presupuesto 2015, a juicio del equipo de auditoría, estas no constituyen un instrumento legalmente válido para sustentar el pago cuestionado, en razón de que esa disposición es producto de un exceso a las facultades del Concejo Municipal, por contrariar normas legales expresas.

Respecto a los comentarios de fecha 14 de agosto del 2015, prácticamente el Concejo Municipal ratifica la respuesta presentada en nota de fecha 15 de junio del corriente año; agregando nada más, preceptos contemplados en el Art. 2 y Art. 3 de la Constitución de la República, que enuncian los derechos e igualdad de las personas ante la ley; preceptos que no desvirtúan el hecho cuestionado, pues como ya mencionamos, leyes secundarias regulan derechos específicos de los trabajadores, y en el caso precedente (pago de indemnizaciones), queda al margen de las regulaciones secundarias pertinentes.

En razón del análisis realizado a los comentarios y pruebas documentales presentadas por la administración, concluimos que los argumentos planteados y los documentos presentados no son evidencias contundentes que justifique la legalidad de la actuación; por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

2. COMPRA DE MATERIALES EN EXCESO

Comprobamos que la Municipalidad compró en exceso el monto de $970.66, debido a que adquirió mayor cantidad de materiales requeridos para la construcción de los volúmenes de obra, especificados en los proyectos siguientes:

21

1- "ADOQUINADO DE CALLE POLIGONO N° 3, ASENTAMIENTO SANTA ELENA" por $12,000.00

Material	Cantidad comprada	Cantidad requerida para la construcción	Diferencia	Precio unitario promedio $	Monto $
Cemento	229.00 bls.	154.89 bls.	74.11 bls	8.10	600.29
				Monto material comprado en exceso	**600.29**

2- "EMPEDRADO FRAGUADO CALLE CASERIO EL CARRIZAL" por $15,000.00

600.29 + 370.37 = $970.66

Material	Cantidad comprada	Cantidad requerida para la construcción	Diferencia	Precio unitario promedio $	Monto $
Arena	78.00 m3	57.98 m3	20.02 m3	18.50	370.37
				Monto material comprado en exce	**370.37**

El Artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

El Artículo 31 del Código Municipal, establece: "Son obligaciones del Concejo: numeral 4) Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia. Numeral 5) Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica".

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal aprobó la compra de materiales, sin tener un control adecuado de las adquisiciones a fin de evitar la erogación de fondos innecesariamente.

En consecuencia se afectaron las disponibilidades de fondos por el monto de $970.66, por la compra de materiales de construcción (Cemento y arena) que no

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

fueron utilizados en la ejecución de los dos proyectos de infraestructuras mencionados

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 15 de junio del 2015, el Concejo Municipal, manifiesta: "con relación a esta deficiencia, hemos comprobado que en ambos proyectos se realizó obra adicional, y al realizar los estudios relacionados con los volúmenes de obra en cada proyecto, se ha verificado que no existe ningún exceso en la compra de materiales como se demuestra a continuación:

En el Proyecto "ADOQUINADO DE CALLE POLIGONO N° 3 ASENTAMIENTO SANTA ELENA", por un aumento de $ 12,000.00, se cuestiona la compra en exceso de 74.11 bolsas de cemento a $ 8.10 cada una, para un monto de $600.29, lo que según bitácora final de supervisión incluye la obra adicional, utilizando los mismos coeficientes técnicos de la Carpeta, de la siguiente manera:

Adoquinado	296.00 m2 x 0.22 bol.	= 65.12 bolsas.
Canaleta tipo "V"	9.40 m2 x 1.40 bol.	= 13.16 bolsas
Cuneta Lateral Poniente.	38.50 m2 x 1.40 bol.	= 53.96 bolsas.
Cuneta media Caña	16.50 m2 x 1.40 bol.	= 23.10 bolsas
Remates	32.70 m2 x 0.70 bol.	= 22.89 bolsas.
Suelo Cemento	59.20 m2 x 1.25 bol.	= 74.00 bolsas
Total		**252.23 bolsas**

De acuerdo a este total, consideramos que no existe ninguna compra en exceso de cemento como se demuestra en el cuadro anterior.

En el proyecto "EMPEDRADO FRAGUADO CALLE CASERIO EL CARRIZAL", por un monto de $ 15,000.00, se cuestiona la compra en exceso de 20.02 m3 de arena, a $ 18.50 cada uno, para un monto de $ 370.37, lo que según bitácoras de supervisión incluye obra adicional, utilizando los mismo coeficientes técnicos de la Carpeta, de la siguiente manera.

Remates	27.75 ml x 0.09	= 2.50 m3
Cordón Cuneta	145.70 ml x 0.10	= 14.53 m3
Empedrado Fraguado S/T	512.58 m2 x 0.13	= 66.64 m3
Total		**83.71 m3**

En tal sentido consideramos que se ha realizado una obra de más que no ha sido tomada en cuenta y que el material no se ha comprado en exceso; por lo que además solicitamos que de mantenerse esta deficiencia, se haga una nueva inspección y evaluación de los proyectos y se tome en cuenta la presencia del supervisor y representantes del Concejo Municipal.

42

En nota recibida con fecha 14 de agosto del 2015, el Concejo Municipal, manifiesta: "con relación a este hallazgo, ratificamos que en ambos proyectos se realizó obra adicional, y al hacer los estudios relacionados con los volúmenes de obra en cada proyecto, se ha verificado que no existe ningún exceso en la compra de materiales como se demuestra a continuación:

En el Proyecto "ADOQUINADO DE CALLE POLIGONO N° 3 ASENTAMIENTO SANTA ELENA", por un aumento de $ 12,000.00, se cuestiona la compra en exceso de 74.11 bolsas de cemento a $ 8.10 cada una, para un monto de $600.29, lo que según bitácora final de supervisión incluye la obra adicional, utilizando los mismos coeficientes técnicos de la Carpeta, de la siguiente manera:

ADOQUINADO	296.00 m2 x 0.22 bol.	= 65.12 bolsas.
CANALETA TIPO "V"	9.40 m2 x 1.40 bol.	= 13.16 bolsas
CUNETA LATERAL PONIENTE	38.50 m2 x 1.40 bol.	= 53.96 bolsas.
CUNETA MEDIA CAÑA	16.50 m2 x 1.40 bol.	= 23.10 bolsas
REMATES	32.70 m2 x 0.70 bol.	= 22.89 bolsas.
SUELO CEMENTO	59.20 m3 x 1.25 bol.	= 74.00 bolsas
TOTAL		**252.23 bolsas**

De acuerdo con esta información consideramos que no existe ninguna compra en exceso de cemento como se demuestra en el cuadro anterior, y que al parecer no se ha tomado en cuenta el cemento consumido en suelo cemento, para justificar dicha diferencia de 74.11 bolsas; también cabe mencionar que debido a inclemencias del tiempo se tuvieron pérdidas de material del cual anexamos bitácoras y fotografías.

En el proyecto "EMPEDRADO FRAGUADO CALLE CASERIO EL CARRIZAL", por un monto de $ 15,000.00, se cuestiona la compra en exceso de 20.02 m3 de arena, a $ 18.50 cada uno, para un monto de $ 370.37, lo que según bitácoras de supervisión incluye obra adicional, utilizando los mismo coeficientes técnicos de la Carpeta, de la siguiente manera.

REMATES	27.75 ml x 0.09	= 2.50 m3
CORDÓN CUNETA	145.70 ml x 0.10	= 14.53 m3
EMP. FRAG. S/T	512.58 m2 x 0.13	= 66.64 m3
TOTAL		**83.71 m3**

En tal sentido consideramos que se ha realizado una obra de más que no ha sido tomada en cuenta y que el material no se ha comprado en exceso.
Manifestamos además que no estamos de acuerdo con este hallazgo, por lo que solicitamos una remedición de las obras con la presencia de miembros del Concejo Municipal, Supervisor y Administrador de Contratos, ya que en la medición anterior no se tomaron en cuenta estas personas para las debidas explicaciones.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Con relación a los comentarios vertidos por el Concejo Municipal, planteamos lo siguiente:

Respecto a la respuesta de fecha 15 de junio del 2015, recalcamos que se midió toda la obra en su totalidad, y en ningún momento nos mencionaron obra adicional, y si acaso existe, ésta ya fue tomada en cuenta, debido que se midió toda la obra en los proyectos. Con relación al cálculo de materiales, también usamos los mismos factores que ellos utilizaron, y los cuadros que presentan no demuestran técnicamente la utilización del material que ellos consideran como utilizado; por lo que, los resultados que presentamos en nuestros reporte técnico son confiables y por lo tanto, hacer una remedición no es necesario ni procedente por los razonamientos antes descritos.

Considerando los comentarios de fecha 14 de agosto del corriente año, el Concejo Municipal ratifica los argumentos presentados en el mes de junio, agregando que por las inclemencias de tiempo, hubo pérdida de materiales, y aunque mencionan que presenta bitácoras y fotografías, éstas no están anexas a sus comentarios; por lo que no existen mayores elementos para desvanecer la observación.

En este sentido, la deficiencia se mantiene.

IV. CONCLUSIÓN

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local, realizado a la municipalidad de Salcoatitán, departamento de Sonsonate, por el período del 1 de enero al 30 de abril del 2015; y se ha preparado para ser comunicado al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 26 de agosto del 2015.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

23

ANEXO 1

DETALLE DE EMPLEADOS INDEMNIZADOS

No.	NOMBRE DEL EMPLEADO	PUESTO DESEMPEÑADO	PERÍODO LABORADO	MONTO PAGADO
1	Teodosio Salvador Rodríguez Vásquez.	Secretario Municipal.	Del 1 de mayo del 2012 al 30 de abril del 2015	$2,835.00
2	Santiago de Jesús Vásquez Mendoza.	Tesorero Municipal.		$2,250.00
3	José Manuel Peña Pérez.	Jefe de UACI		$1,575.00
		TOTAL		**$ 6,660.00**

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador a las diez horas del día veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-IV-31-2015** ha sido instruido en contra de los señores **JOSE HERNAN CORTEZ**, Alcalde Municipal, con un salario mensual de **MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO DOLARES $1,575.00; LICENCIADA LILIAM MARITZA CORTEZ DE AREVALO**, Sindica Municipal, con un salario mensual de **OCHOCIENTOS CUARENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA $840.00; DOROTEO FUENTES TORRES**, Primer Regidor Propietario; **ZOILA MARLENE SANCHEZ PEREZ,** Segunda Regidora Propietaria; **JOSE HERNAN SANCHEZ PAIZ,** Tercer Regidor Propietario e **HILIANA MARISELA BAUTISTA CRUZ,** Cuarta Regidora Propietaria, cada uno con una dieta mensual de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA $475.00;** por sus actuaciones según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSION EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL, REALIZADO A LA MUNICIPALIDAD DE SALCOATITAN, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE;** efectuada por la Oficina Regional de Santa Ana; conteniendo Dos Reparos en concepto de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa.

Han intervenido en esta Instancia en representación del señor Fiscal General de la República las Licenciadas **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS y MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**; señores **JOSE HERNAN CORTEZ, LILIAM MARITZA CORTEZ DE AREVALO, DOROTEO FUENTES TORRES, ZOILA MARLENE SANCHEZ PEREZ, JOSE HERNAN SANCHEZ PAIZ e HILIANA MARISELA BAUTISTA CRUZ** de fs.36 a fs. 38 ambos fte., fs.39 a fs. 40 ambos fte., fs. 41 a fs. 43 ambos fte., y de fs. 69 a fs. 71 ambos fte.

LEIDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA
EL SALVADOR, C.A.

I-) Por auto de fs. 23 a fs. 24 ambos vto., emitido a las once horas del día primero de septiembre de dos mil quince; esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados; el cual fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante acta de fs. 25.

II-) Con base a lo establecido en el Artículo 67 de la Ley de esta Institución, esta Cámara elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de fs.25 vto. a fs. 28 fte, emitido a las nueve horas del día seis de noviembre de dos mil quince; ordenándose en el mismo emplazar a los servidores actuantes para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y asimismo notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **REPARO UNO RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. PAGO DE INDEMNIZACIONES NO PROCEDENTE;** según el Informe de Auditoría, los auditores verificaron que la Municipalidad erogo la cantidad de $6,660.00, en concepto de indemnización universal, pago que no era procedente ni legítimo, debido a que la relación laboral de los empleados beneficiados, no está regulada por la Ley de la Carrera Administrativa Municipal. **REPARO DOS RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. COMPRA DE MATERIALES EN EXCESO;** según el Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que la Municipalidad compro en exceso el monto de $970.66, debido a que adquirió mayor cantidad de materiales requeridos para la construcción de los volúmenes de obra, especificados en los proyectos, 1- Adoquinado de calle polígono N°3 asentamiento Santa Elena. 2- Empedrado fraguado calle caserío El Carrizal.

III-) A fs. 29, corre agregada la Esquela de Notificación efectuada al señor Fiscal General de la República, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince; de fs.30 a fs. 35 corren agregados los Emplazamientos de los cuentadantes. La licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS,** en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República a fs.36 presentó escrito mediante el cual se mostró parte legitimando su personería con Credencial y Resolución que agregó a fs. 37 y 38; por lo que ésta Cámara mediante auto de fs. 63 a fs.64 ambos vto., emitido a las diez horas del día tres de febrero de dos mil dieciséis, le tuvo por parte en el carácter en que compareció.

IV-) Los señores: **JOSE HERNAN CORTEZ, LILIAM MARITZA CORTEZ DE AREVALO, DOROTEO FUENTES TORRES, ZOILA MARLENE SANCHEZ**

PEREZ, JOSE HERNAN SANCHEZ PAIZ e HILIANA MARISELA BAUTISTA CRUZ, de fs. 39 a fs. 40 ambos fte. presentaron escrito mostrándose parte en el presente proceso y de fs. 41 a fs. 43 ambos frente presentaron escrito con documentación anexa de fs. 44 a fs. 63 mediante el cual manifestaron esencialmente lo siguiente: *REPARO NUMERO UNO, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA, PAGO DE INDEMNIZACIONES NO PROCEDENTE; con relación a este hallazgo manifestamos a ustedes, que esta municipalidad ha tenido como norma desde el año 2006, reconocer el trabajo de los funcionarios y empleados mal llamados de confianza, con una indemnización por el tiempo laborado nuestro objetivo es reconocer el tiempo laborado con la institución aclarando que no se ha tomado en cuenta la Ley de la Carrera Administrativa, en tal sentido consideramos que no hemos incumplido lo establecido en el Art. 53 de la mencionada Ley, ya que este* ***articulo se refiere a los derechos de los empleados o funcionarios de carrera,*** *independientemente de su relación jurídico laboral; y* ***los funcionarios favorecidos con la indemnización universal, son los que no están comprendidos en la carrera administrativa municipal,*** *como establece expresamente el Art. 2 de la referida Ley reformada; la Constitución de la República contiene las disposiciones sobre Trabajo y Seguridad Social y los derechos que establece a favor de los trabajadores como garantías mínimas; es decir, que ningún trabajador puede tener menos que tales garantías, pero si puede tener más y mejores derechos que los que constitucionalmente le corresponden; y dentro de los derechos que se incluyen en la Constitución, el Art. 2 señala que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Se establece la indemnización, conforme a la Ley por daños de carácter moral; en su artículo 3 señala que todas las personas son iguales ante la Ley, para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza o religión el Art. 38 ordinal 12 establece la* ***INDEMNIZACION UNIVERSAL*** *aun en caso de renuncia, en tal sentido por ser un mandato constitucional esta sobre leyes secundarias, más si es para cumplir con un derecho del trabajador, ya que es costumbre que cuando toman posesión de sus cargos cada tres años los Concejos Municipales entrantes se dan a la tarea de destituir a los empleados municipales sin el debido proceso, empezando por los funcionarios y empleados que conforme al Art. 2 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal no están comprendidos dentro de la misma*

cargos que por su naturaleza requieren alto grado de confianza, tales como Secretario Municipal, Tesorero Municipal, Jefe de la UACI, y otros; y como el treinta de abril de dos mil quince finalizaba el periodo de este Concejo Municipal, ***y para evitar que a los funcionarios o empleados de confianza que puedan ser despedidos, se sometan a los tribunales competentes para lograr sus derechos que les corresponden,*** *amparados en el Art. 34 del Código Municipal se decidió emitir un acuerdo municipal y conceder una prestación económica (Indemnización Universal) por retiro voluntario ya sabedores que la nueva administración manejaba nombres de personas para cubrir dichas plazas que así fue efectivamente, por lo que consideramos que el Secretario Municipal, Tesorero Municipal, y Jefe de la UACI realizaron una eficiente y trasparente desempeño de sus cargos y que no existe ningún impedimento legal o leyes que determinen que no se puede o no se debe reconocer el tiempo laborado dichos funcionarios presentaron su renuncia voluntariamente irrevocable no amparado en la Ley de Retiro Voluntario como se mal interpreto en dicho borrador de informe, la renuncia surtió efecto a partir del uno de mayo de 2015 fecha que tomo posesión el nuevo gobierno local, quienes llevaban su personal para cubrir los cargos de confianza indemnizados por nuestra administración, excepto el Tesorero Municipal que tomaron a bien darle continuidad en el cargo no obstante conocer de su renuncia. Ratificamos que la decisión no fue arbitraria, ya que el Concejo Municipal tomo en cuenta diferentes aspectos legales que anexamos copia. REPARO NUMERO DOS, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA, COMPRA DE MATERIALES EN EXCESO, PROYECTO ADOQUINADO DE CALLE POLIGONO No.3 ASENTAMIENTO SANTA ELENA. Consideramos que no existe ninguna compra en exceso de cemento tal como se demuestra en el cuadro anterior, y que al parecer no se ha tomado en cuenta el cemento utilizado en el suelo cemento para justificar dicha diferencia de 74.11 bolsas de cemento también cabe mencionar que debido a inclemencias del tiempo se tuvieron pérdidas de materiales lo cual comprobamos anexando bitácoras y fotografías PROYECTO EMPEDRADO FRAGUADO CALLE CASERIO EL CARRIZAL. En relación a este proyecto se nos cuestiona la compra en exceso de 20.02 metros cúbicos de arena pero no se toma en cuenta la obra adicional realizada tal como lo demostramos con la Bitácora de supervisión que incluye la obra adicional utilizando los mismos coeficientes técnicos de la Carpeta. En tal sentido consideramos que se ha realizado obra de mas que no ha sido tomada en cuenta y que el material antes mencionado no se ha comprado en exceso.* Por auto de fs. 63 a fs. 64 ambos vto. emitido a las diez horas con treinta minutos del día tres de febrero de dos mil

dieciséis, se admitió el anterior escrito, y se les tuvo por parte a los servidores actuantes.

V-) Por auto emitido a las diez horas treinta minutos del día dieciocho de marzo de dos mil dieciséis de fs. 66 vto. a fs. 67 fte., se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República conforme al Art. 69 Inc. final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada a fs. 69 frente y vuelto por la licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO,** en los términos siguientes. ***RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA REPARO UNO, PAGO DE INDEMNIZACIONES NO PROCEDENTE***. *Respecto al presente reparo los servidores expresamente confirman en sus argumentos la existencia del hallazgo, ya que refieren* que: *"la municipalidad desde el año 2006, reconocen el trabajo de los funcionarios y empleados mal llamados de confianza, con una indemnización por el tiempo laborado...," continúan: "no se ha tomado en cuenta la Ley de la Carrera Administrativa:...en tal sentido no se ha incumplido lo establecido en el Art. 53 de la mencionada Ley." De lo expuesto por los servidores, la representación fiscal considera que la argumentación confirma el hallazgo, en consecuencia el hallazgo se mantiene.* ***REPARO DOS, COMPRA DE MATERIALES EN EXCESO***. *En atención al presente reparo los servidores expresan que el equipo de Auditoria no les tomó en consideración que existen obras de más y que el material no se compró en exceso. Ante la argumentación antes planteada por los servidores, la representación fiscal considera que efectivamente se confirma el hallazgo en el sentido que el Concejo aprobó la compra de materiales sin tener un control adecuado de las adquisiciones realizadas a fin de evitar la erogación de fondos innecesariamente, y compró materiales que no fueron utilizados en la ejecución de los dos proyectos de infraestructura (1- Adoquinado de Calle Polígono No.3 Asentamiento Santa Elena y 2- Empedrado Fraguado Calle Caserio El Carrizal) por consiguiente el hallazgo se confirma. De lo antes expuesto, la representación fiscal concluye que en el presente juicio los servidores vinculados no han aportado argumentación ni prueba que permita desvanecer los hallazgos, siendo esta la etapa procesal oportuna para hacer uso de las garantías constitucionales que se les otorgan a los servidores a efecto de demostrar la transparencia de su gestión; en consecuencia se solicita que en sentencia se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial correspondiente de conformidad a los artículos 54, 55, y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.* Por lo cual esta Cámara mediante resolución de fs. 71 vto. a fs. 72 fte., pronunciada a las diez horas quince minutos

del día dieciocho de abril de dos mil dieciséis, tuvo por parte a la licenciada MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO, en sustitución de la licenciada Roxana Beatriz Salguero Rivas, dio por evacuada la audiencia conferida a la Representación Fiscal y ordenó traerse para sentencia el presente Juicio de Cuentas.

VI-) Luego de analizado el informe de auditoria, las explicaciones vertidas, Documentación Presentada, Papeles de Trabajo y la Opinión Fiscal; es fundamental hacerle saber a las partes procesales la importancia de la presente sentencia, en el sentido que esta Cámara garante de los derechos que les ampara a los servidores actuantes, así como también de Principios y Garantías constitucionales, se permite señalar que en la presente motivación toma en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individual y conjuntamente, con apego a las reglas de la sana crítica, según lo prescribe el **Artículo 216** del Código Procesal Civil y Mercantil, en ese sentido, supone la obligación de todo Tribunal de Justicia, de exponer las razones y argumentos que conducen al fallo, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo sustentan, tal y como lo prescribe el **Artículo 69** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República con relación al **Artículo 217** del Código Procesal Civil y Mercantil, con ello se fundamenta la convicción respecto a los medios probatorios que desfilaron durante el juicio, y que en atención judicial se hace posible el contacto directo con ellos y su valoración, por tanto, esta Cámara basada en los criterios antes expuestos emite las siguientes consideraciones: **REPARO UNO, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. PAGO DE INDEMNIZACIONES NO PROCEDENTE;** se cuestionó que la Municipalidad erogo la cantidad de $6,660.00, en concepto de indemnización universal, pago que no era procedente ni legítimo, debido a que la relación laboral de los empleados beneficiados, no está regulada por la Ley de la Carrera Administrativa Municipal. Los **servidores actuantes** relacionados en el presente Reparo, manifiestan que la municipalidad ha tenido como norma reconocer el trabajo de los funcionarios y empleados mal llamados de confianza, con una indemnización por el tiempo laborado con el objetivo de reconocer el tiempo laborado con la institución aclarando que no se ha tomado en cuenta la Ley de la Carrera Administrativa; considerando que no se incumplió lo establecido en el Art. 53 de la mencionada Ley; ya que esta se refiere a los derechos de los empleados o funcionarios de carrera, independientemente de la relación jurídico laboral y los funcionarios favorecidos con la indemnización universal son los que

están comprendidos en la carrera administrativa municipal tal como lo establece el Art. 2 de la referida Ley. Hacen referencia a la Constitución de la República que contiene las disposiciones sobre Trabajo y Seguridad Social y los derechos establecidos a favor de los trabajadores como garantías mínimas es decir que ningún trabajador puede tener menos de las garantías pero si puede tener más y mejores derechos, basan sus alegatos en los artículos 3 y 38 ordinal 12 de la Constitución de la República, sosteniendo que los mandatos constitucionales están sobre leyes secundarias y que en el Art. 2 de la Ley de la Carrera Administrativa no están comprendidos cargos que por su naturaleza requieren alto grado de confianza tales como Secretario Municipal, Tesorero Municipal, Jefe de UACI y otros; y que amparados en el Art. 34 del Código Municipal se decidió emitir un acuerdo en el que se concede una prestación económica por retiro voluntario para el Secretario Municipal, Tesorero Municipal y Jefe UACI, considerando que realizaron con eficiencia y transparencia el desempeño de sus cargos y que no existe ningún impedimento legal que determine que no se puede o no se debe reconocer el tiempo laborado, que dichos funcionarios presentaron su renuncia voluntariamente irrevocable. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal** en su opinión de mérito, manifiesta que los servidores expresamente confirman en sus argumentos la existencia del hallazgo, ya que refieren que la municipalidad desde el año 2006, reconocen el trabajo de los funcionarios y empleados mal llamados de confianza con una indemnización por el tiempo laborado y no se ha tomado en cuenta la Ley de la Carrera Administrativa, en tal sentido no se ha incumplido lo establecido en el Art. 53 de la mencionada Ley, de lo expuesto por los servidores la representación fiscal considera que la argumentación confirma el hallazgo en consecuencia el hallazgo se mantiene. Sobre dicho particular **Esta Camara** emite las siguientes consideraciones: los referidos servidores actuantes en sus alegatos sostienen que no incumplieron el Art. 53 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, haciendo una aceptación expresa de lo observado al reconocer el pago realizado en concepto de indemnización al Tesorero Municipal, Secretario Municipal y Jefe de UACI, lo cual fue aprobado por medio de Acuerdo Municipal; manifestando que en la municipalidad se ha tenido como costumbre reconocer el trabajo de los funcionarios y empleados mal llamados de confianza por el tiempo laborado, habiendo basado su decisión de acuerdo a lo establecido en los Arts. 2 y 38 ordinal 12° de la Constitución de la República y Art.34 del Código Municipal; respecto a sus alegatos presentan como prueba de descargo anexo a fs. 45 Presupuesto Institucional de Ingresos e Egresos ejercicio fiscal 2015, de fs. 46 a fs. 47 acta número siete sesión ordinaria de fecha ocho de abril de 2015, Acuerdo

Número Cuatro, por medio del cual se acuerda aprobar y conceder una prestación económica, a los señores José Manuel Peña Pérez; Jefe UACI, Santiago de Jesús Vásquez Mendoza; Tesorero Municipal y Teodosio Salvador Rodríguez Vásquez; Secretario Municipal, a fs. 48 consta nota de renuncia del Jefe UACI, a fs. 49 consta nota de renuncia de Tesorero, a fs. 50 consta nota de renuncia del Secretario Municipal, a fs. 51 nota de solicitud para la aprobación de la indemnización, firmada por Jefe UACI, Tesorero Municipal y Secretario Municipal, a fs. 52 comprobante contable correspondiente al pago de indemnización a Tesorero Municipal, a fs. 53 comprobante contable correspondiente al pago de indemnización a Secretario Municipal y a fs. 54 comprobante contable correspondiente al pago de indemnización a Jefe UACI; **los suscritos Jueces** al realizar la valorización del Art. 2 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, verificamos que dichos cargos no están comprendidos en la Carrera Administrativa Municipal, el Art. 4 de la referida Ley delimita el campo de aplicación, a los empleados o funcionarios al servicio de todas las municipalidades del país entre otros, con excepción de los contemplados en el Art. 2 de la Ley en mención; por lo tanto a dichos servidores no les es aplicable la Ley de la Carrera Administrativa Municipal; en virtud de lo anterior se evidencia que los servidores relacionados en el Reparo no están comprendidos en ninguno de los casos a que dichos artículos se refieren como beneficiarios de tal prestación, en ese sentido se determina que la disposición adoptada por los miembros del Concejo Municipal es contraria a la disposición legal antes citada lo cual produjo disminución a los recursos municipales. Por lo anterior la **Responsabilidad Patrimonial se confirma por la cantidad de SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ($6,660.00).** Respecto a la **Responsabilidad Administrativa,** ha quedado en evidencia que el Concejo Municipal incumplió el Art. 2 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal; debido a que aplico dicha Ley al Jefe UACI, Secretario Municipal y Tesorero; no obstante están excluidos expresamente de conformidad al Art. 2 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal; por lo tanto la Responsabilidad Administrativa se confirma de conformidad a los Arts. 54 y 69 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y procede la aplicación de una Multa equivalente al Diez por ciento del salario mensual percibido en el periodo auditado para los servidores que recibieron salario y una Multa equivalente al Cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente durante el periodo examinado para los servidores que recibieron dieta. **REPARO DOS, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. COMPRA DE**

MATERIALES EN EXCESO; según el informe de auditoría la Municipalidad compro en exceso el monto de $970.66, debido a que adquirió mayor cantidad de materiales requeridos para la construcción de los volúmenes de obra, especificados en los proyectos. En ese sentido los servidores actuantes manifiestan que en relación al proyecto ADOQUINADO DE CALLE POLIGONO N° 3 ASENTAMIENTO SANTA ELENA, se cuestiona la diferencia de 74.11 bolsas de cemento, pero no se toma en cuenta la obra adicional realizada, por lo que no existe ninguna compra en exceso de cemento, y que no se tomó en cuenta el cemento utilizado en el suelo, también manifiestan que debido a inclemencias del tiempo se tuvieron pérdidas de material; en relación al proyecto EMPEDRADO FRAGUADO CALLE CASERIO EL CARRIZAL, alegan que se cuestiona la compra en exceso de 20.02 metros cúbicos de arena pero no se toma en cuenta la obra adicional realizada. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal** en su opinión considera que efectivamente se confirma el hallazgo, en el sentido que el Concejo aprobó la compra de materiales sin tener un control adecuado de las adquisiciones realizadas a fin de evitar la erogación de fondos innecesariamente y compró materiales que no fueron utilizados en la ejecución de los dos proyectos de infraestructura. Con relación a lo anterior, **esta Cámara** estima que los servidores actuantes han brindado sus explicaciones justificando que no se tomó en cuenta la obra adicional realizada y las inclemencias del tiempo que afectaron dichos proyectos; y presentan bitácoras de los proyectos, documentos anexos de fs. 55 a fs. 61 y de fs. 62 a fs. 63 fotografías de los proyectos; no obstante con dichos documentos no comprueban la obra adicional a la que hacen referencia; los suscritos Jueces procedimos a examinar los Papeles de Trabajo correspondientes al Reparo que nos ocupa, en relación al proyecto EMPEDRADO FRAGUADO CALLE CASERIO EL CARRIZAL, constatando el documento referenciado ACR10 denominado como REPORTE TECNICO DEL PROYECTO "EMPEDRADO FRAGUADO CALLE CASERIO EL CARRIZAL" Municipalidad de Salcoatitan departamento de Sonsonate; Informe Técnico realizado por el Arquitecto Ángel Porfirio Duran Díaz, quien determinó que la Municipalidad compró materiales en exceso, por un monto de Trescientos Setenta dólares con treinta y siete centavos $370.37, en el proyecto "Empedrado Fraguado Calle Caserío El Carrizal", haciendo constar que procedió a comparar los materiales especificos objeto de observación en el presente Juicio de Cuentas los cuales son **1. Arena;** la cantidad calculada de acuerdo a la obra construida fue de 57.98 metros cúbicos, resultando que se adquirió más arena de lo requerido, con una diferencia de 20.02 m3 por la cantidad de $370.37.00 comprados en exceso; en relación al proyecto

ADOQUINADO DE CALLE POLIGONO N°3 ASENTAMIENTO SANTA ELENA hemos constatado el documento referenciado ACR10 denominado como REPORTE TECNICO DEL PROYECTO "ADOQUINADO DE CALLE POLIGONO N°3 ASENTAMIENTO SANTA ELENA" Municipalidad de Salcoatitan departamento de Sonsonate; Informe Técnico realizado por el Arquitecto Ángel Porfirio Duran Diaz, **2. Cemento;** haciendo constar que de los cálculos se obtuvieron 154.89 bls de cemento necesarias para ejecutar el proyecto, dando una diferencia de 74.11bls de cemento adquirida en exceso por un monto de $600.29, quien concluye que en base al análisis de la documentación y de los cálculos resultantes de la mediación de campo en los proyectos "EMPEDRADO FRAGUADO CALLE CASERIO EL CARRIZAL" y "ADOQUINADO DE CALLE POLIGONO N°3 ASENTAMIENTO SANTA ELENA" que la municipalidad de Salcoatitan compro mayor cantidad de materiales requeridos para construcción de los volúmenes de las obras identificados a las necesarias, la cual asciende a la cantidad de novecientos setenta dólares sesenta y seis centavos ($970.66). En virtud de los resultados anteriormente detallados, esta Cámara, considera que con el informe del Arquitecto Ángel Porfirio Duran Díaz, resulta evidente el detrimento causado a las arcas de la Municipalidad de Salcoatitan departamento de Sonsonate. No obstante es necesario puntualizar que el Concejo Municipal a quien se le atribuyo la deficiencia, no es quien efectuó ni superviso el proyecto, asimismo no consta en papeles de trabajo que estuvo a su cargo el resguardo de material; por lo tanto no son dichos servidores quienes deben de responder por el faltante. Por lo tanto esta Cámara estima que de acuerdo al análisis efectuado a los papeles de trabajo, estima que no se logra sustentar que la observación señalada en el referido informe, corresponda directamente al Concejo Municipal; por lo tanto esta Cámara no puede fundamentar un fallo condenatorio, por lo que se desvanece el Reparo Patrimonial por la cantidad de NOVECIENTOS SETENTA DOLARES SESENTA Y SEIS CENTAVOS $970.66 atribuido al Concejo Municipal.

En cuanto a la Responsabilidad Administrativa, los suscritos Jueces consideramos que la prueba presentada por los servidores actuantes no es suficiente para que comprueben los controles internos que la municipalidad llevara, lo cual si es su obligación y se confirma el incumplimiento a lo establecido en el Art. 31 Numeral 4 del Código Municipal; como consecuencia al no lograrse desvanecer la responsabilidad Administrativa, debe confirmarse de conformidad al Art. 69 Inc.2 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo tanto procede la aplicación de una Multa equivalente al Veinte por Ciento de un salario mensual percibido en el periodo auditado para los servidores que recibieron

salario y con una Multa equivalente al Cincuenta por Ciento de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente durante el periodo examinado, para los servidores que recibieron dieta.

POR TANTO: De conformidad con los considerandos anteriores y a los artículos 195 Numeral 3 de la Constitución de la República; 15, 54, 55, 69, y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y demás disposiciones citadas en cada uno de los reparos a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I) Declárese Responsabilidad Patrimonial y Administrativa,** en el **Reparo Uno,** bajo el título "**PAGO DE INDEMNIZACIONES NO PROCEDENTE",** en razón a la **Responsabilidad Patrimonial** condénese a los señores **JOSE HERNAN CORTEZ, LICENCIADA LILIAM MARITZA CORTEZ DE AREVALO, DOROTEO FUENTES TORRES, ZOILA MARLENE SANCHEZ PEREZ, JOSE HERNAN SANCHEZ PAIZ e HILIANA MARISELA BAUTISTA CRUZ,** a pagar de forma conjunta de conformidad al Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en concepto de Responsabilidad Patrimonial la cantidad de SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA DOLARES **($6,660.00).** En cuanto a la **Responsabilidad Administrativa** condénese a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida a los señores: **JOSE HERNAN CORTEZ** la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y SIETE DOLARES CINCUENTA CENTAVOS **$157.50,** Licenciada **LILIAM MARITZA CORTEZ DE AREVALO** la cantidad de OCHENTA Y CUATRO DOLARES **$84.00,** cantidades equivalentes al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; **DOROTEO FUENTES TORRES, ZOILA MARLENE SANCHEZ PEREZ, JOSE HERNAN SANCHEZ PAIZ e HILIANA MARISELA BAUTISTA CRUZ,** a pagar cada uno en concepto de multa la cantidad de CIENTO VEINTICINCO DOLARES OCHENTA Y CINCO CENTAVOS **$125.85**, cantidad equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual, del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado. **II) Declárese desvanecida la Responsabilidad Patrimonial** en el **Reparo Dos,** bajo el título "**COMPRA DE MATERIALES EN EXCESO", ABSUELVASE** a los señores **JOSE HERNAN CORTEZ, LICENCIADA LILIAM MARITZA CORTEZ DE AREVALO, DOROTEO FUENTES TORRES, ZOILA MARLENE SANCHEZ PEREZ, JOSE HERNAN SANCHEZ PAIZ e HILIANA MARISELA BAUTISTA CRUZ,** por la cantidad de NOVECIENTOS SETENTA DÓLARES SESENTA Y SEIS CENTAVOS **($970.66).** En cuanto a la **Responsabilidad Administrativa** condénese a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida a los señores:

JOSE HERNAN CORTEZ la cantidad de TRESCIENTOS QUINCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **$315.00,** Licenciada **LILIAM MARITZA CORTEZ DE AREVALO** la cantidad de CIENTO SESENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **$168.00,** cantidades equivalentes al Veinte por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; **DOROTEO FUENTES TORRES, ZOILA MARLENE SANCHEZ PEREZ, JOSE HERNAN SANCHEZ PAIZ e HILIANA MARISELA BAUTISTA CRUZ,** a pagar cada uno en concepto de multa la cantidad de CIENTO VEINTICINCO DOLARES OCHENTA Y CINCO CENTAVOS **$125.85**, cantidad equivalente al Cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual, del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado en concepto de Responsabilidad Administrativa. **III)** Queda pendiente de aprobación la gestión de las personas condenadas en el romano anterior, en tanto no se verifique el cumplimiento del presente fallo. **IV)** El monto total en concepto de Responsabilidad Patrimonial es de SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA DOLARES **($6,660.00); V)** El monto total en concepto de Responsabilidad Administrativa es de MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN DOLARES TREINTA CENTAVOS **($1,731.30);** al ser cancelado el valor de la presente condena, en concepto de Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso en la Tesorería de la **MUNICIPALIDAD DE SALCOATITAN, DEPARTAMENTO DE SONSONATE,** y en concepto de Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del **FONDO GENERAL DE LA NACION. HAGASE SABER.**

Ante mi,

Secretaria de Actuaciones

JC-IV-31-2015
Fiscal: Licda. María de los Ángeles Lemus de Alvarado
Ref Fiscal: 266--DE-UJC-18-2015
RJF de CUA.

CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas dieciséis minutos del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

Vistos el recurso de apelación en contra de la sentencia pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las diez horas del día veinticuatro de octubre del dos mil dieciséis, en el Juicio de Cuentas número **JC-IV-31-2015**, seguido en contra de los señores: **JOSE HERNAN CORTEZ**, Alcalde Municipal, **LILIAM MARITZA CORTEZ DE AREVALO**, Síndica Municipal, **DOROTEO FUENTES TORRES**, Primer Regidor Propietario, **ZOILA MARLENE SANCHEZ PEREZ**, Segunda Regidora Propietaria; **JOSE HERNAN SANCHEZ PAIZ**, Tercer Regidor Propietario e **HILIANA MARISELA BAUTISTA CRUZ**, Cuarta Regidora Propietaria; derivado del **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSIÓN EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL**, realizado a la **MUNICIPALIDAD DE SALCOATITAN, DEPARTAMENTO DE SONSONATE**, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta de abril del dos mil quince; a quienes se le determinó Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.

La Cámara Cuarta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

*"" (...)FALLA: I) **Declárese Responsabilidad Patrimonial y Administrativa**, en el Reparo Uno, bajo el título "**PAGO DE INDEMNIZACIONES NO PROCEDENTE**", en razón a la Responsabilidad Patrimonial condénese a los señores **JOSE HERNAN CORTEZ**, LICENCIADA **LILIAM MARITZA CORTEZ DE AREVALO, DOROTEO FUENTES TORRES, ZOILA MARLENE SANCHEZ PEREZ, JOSE HERNAN SANCHEZ PAIZ** e **HILIANA MARISELA BAUTISTA CRUZ**, a pagar de forma conjunta de conformidad al Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en concepto de Responsabilidad Patrimonial la cantidad de **SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA DOLARES** ($6,660.00). En cuanto a la Responsabilidad Administrativa condénese a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida a los señores: **JOSE HERNAN CORTEZ** la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE DOLARES CINCUENTA CENTAVOS** $157.50, Licenciada **LILIAM MARITZA CORTEZ DE AREVALO** la cantidad de **OCHENTA Y CUATRO DOLARES** $84.00, cantidades equivalentes al diez por ciento de su salario mensual devengado, en el periodo auditado; **DOROTEO FUENTES TORRES, ZOILA MARLENE SANCHEZ PEREZ, JOSE HERNAN SANCHEZ PAIZ** e **HILIANA MARISELA BAUTISTA CRUZ**, a pagar cada uno en concepto de multa a cantidad de **CIENTO VEINTICINCO DOLARES OCHENTA Y CINCO CENTAVOS** $125.85, cantidad equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual, del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado. **II) Declárese desvanecida la Responsabilidad Patrimonial** en el **Reparo Dos**, el título "**COMPRA DE MATERIALES EN EXCESO**", **ABSUELVASE** a los señores **JOSE HERNAN CORTEZ, LICENCIADA LLIAM MARITZA CORTEZ DE AREVALO, DOROTEO FUENTES TORRES, ZOILA MARLENE SÁNCHEZ PEREZ, JOSE HERNAN SANCHEZ PAIZ** e **HILIANA MARISELA BÁUTISTA CRUZ** por la cantidad de **NOVECIENTOS SETENTA DÓLARES SESENTA Y SEIS CENTAVOS** ($970.66). En cuanto a la Responsabilidad Administrativa condénese a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida a los señores: **JOSE HERNAN CORTEZ** la cantidad de **TRESCIENTOS QUINCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA** $315.00, Licenciada **LILIAM MARITZA CORTEZ DE AREVALO** la cantidad de **CIENTO SESENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA** $168.00, cantidades equivalentes al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado **DOROTEO FUENTES TORRES,***

ZOILA MARLENE SANCHEZ PEREZ, JOSE HERNAN SANCHEZ PAIZ e HILIANA MARISELA BAUTISTA CRUZ, *a pagar cada uno en concepto de multa la cantidad de* ***CIENTO VEINTICINCO DOLARES OCHENTA Y CINCO CENTAVOS*** *$125.85, cantidad equivalente al Cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual, del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado en concepto de Responsabilidad Administrativa.* ***III)*** *Queda pendiente de aprobación la gestión de las personas condenadas en el romano anterior, en tanto no se verifique el cumplimiento del presente fallo.* ***IV)*** *El monto total en concepto de Responsabilidad Patrimonial es de SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA DOLARES* ***($6,660.00)****; V) El monto total en concepto de Responsabilidad Administrativa es de MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN DOLARES TREINTA CENTAVOS* ***($1,731.30)****; al ser cancelado el valor de la presente condena, en concepto de Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso en la Tesorería de la* ***MUNICIPALIDAD DE SALCOATITAN, DEPARTAMENTO DE SONSONATE****, y en concepto de Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del FONDO GENERAL DE LA NACION.* ***HAGASE SABER****.- (...)"""""*

Estando en desacuerdo con dicho fallo el señor **JOSE HERNAN CORTEZ**, actuando por derecho propio, interpuso Recurso de Apelación, el cual fue admitido y tramitado en legal forma, tal como consta de folio 85 vuelto a 86 frente de la pieza principal.

En esta Instancia han intervenido en calidad de apelante el señor **JOSE HERNAN CORTEZ**; y en calidad de apelada la Licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I) Por resolución que consta a folio 4 de este incidente de Apelación, se tuvo por parte en calidad de apelante al señor **JOSE HERNAN CORTEZ**, quien actúa por derecho propio, y en calidad de apelada a la Licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de La República. En el mismo auto se corrió traslado al apelante para que expresara agravios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II) En el escrito de expresión de agravios que consta de folios 9 al 10 del incidente de apelación, el señor **JOSE HERNAN CORTEZ**, expuso literalmente lo siguiente:

""""(...) ***REPARO UNO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA****: La Cámara Cuarta, transcribiendo de manera integra lo expuesto por los auditores condeno de manera irresponsable a mi persona ya que los profesionales de auditoria consideraron que el beneficio de indemnización fue otorgado a empleados que no están contemplados en lo dispuesto en el articulo 2 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, en razón de que el Tesorero Municipal y Secretario Municipal presentaron indemnización amparados al retiro voluntario. Conforme a lo dispuesto a la indemnización universal con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 252 Cn. En cuanto al bien común, relacionaron la sentencia de 23-III-2001, Inc. 8- 97, bienestar personal y futuro del trabajador cuando este decide renunciar. Dicha situación dará como resultado una falta de realización personal de todos los sujetos de la sociedad que se encuentren en la misma situación jurídica, lo que soslaya la justicia social como finalidad*

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

primaria de la Constitución, por lo que jerárquicamente el Artículo 2 de la Constitución de La República, estima que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral en concordancia con el Artículo 203 de la Constitución consagran a los municipios como entidades de carácter autónomo en lo económico, técnico y administrativo. De manera que; no obstante, que el Tesorero Municipal, Secretario Municipal y el jefe de la UACI, estos funcionarios tienen de conformidad al Art. 2 de la Carrera Administrativa la categoría de confianza, ello infiere a que sus derechos sean vulnerados y que mucho menos su dignidad de personas y lo más importante aún el derecho y bienestar de sus familias; hacerlo de otro manera conllevaría a desnaturalizar los fines del estado como municipios, cayendo en la categoría de un estado abusivo y violador de derechos humanos. Por medio de acuerdo municipal, se concedió una indemnización ante su retiro de la municipalidad, desde la perspectiva de que la ley concede esta prerrogativa a los funcionarios para viabilizar la administración en puestos claves de confianza, con el propósito de prevenir impedimentos y otros obstáculos de servidores que no inspiraren confianza a los funcionarios, pero ello no implica que la disposición este orientada a desproteger o violentar los derechos fundamentales de los citados funcionarios, por lo anterior, es que la municipalidad haciendo uso de la potestad y autonomía normativa que le da el Art. 30 número 4, 34 y 35 del Código Municipal, normó haciendo uso de su facultad de normar asuntos de interés administrativo,. Conceder la indemnización a los citados funcionarios, las indemnizaciones, la cual se hizo para proteger y garantizar durante un tiempo racional y como un derecho laboral su bienestar y subsistencia propia y de su familia mientras se emplea lo cual es espíritu de la prestación, dichos acuerdo me correspondía ejecutar de conformidad a lo establecido al Art. 48 número 4 y 51 literal f) del citado código. Otro aspecto no considerado por la cámara de primera instancia y que solicito sea aplicado por vuestra autoridad es que el auditor no ha demostrado la existencia de detrimento o perjuicio municipal en los fondos de la municipalidad tal como lo exige el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuenta puesto que como ha quedado establecida las cantidades fueron erogadas para el pago de una prestación laboral normada a través de instrumentos jurídicos como los acuerdos y más específicamente los Consagrados en la Constitución de la República de El Salvador. Además de los derechos laborales y de la indemnización universal antes alegadas los auditores y los jueces de la Cámara Cuarta de Primera Instancia en el proceso de juzgamiento administrativo del cual soy objeto no tomaron en cuenta lo prescrito en sección número II grados de la Ley en su Art. 58 el cual es precedido por el subtítulo "Responsabilidad Principal que literalmente dice" Art.58.- Es responsable principal quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita o en exceso de su derecho, o no liquida en el periodo previsto, anticipos, prestóamos o cualquier otra clase de fondos". Adjunto fotocopias debidamente certificada de los Cheques y recibos de los señores Santiago de Jesús Vásquez Mendoza Tesorero Municipal Teodosio Salvador Rodríguez Vásquez Secretario Municipal José Manuel Peña Pérez y Jefe de La UACI con lo que demuestro que fueron ellos los que recibieron esas indemnizaciones. (...)"""""

III) Por auto que consta a folio 20 del presente incidente de apelación, se tuvieron por expresados los agravios por parte del apelante; en el mismo se confirió traslado a la Representación Fiscal a efecto que contestara a los agravios.

IV) En escrito de folios 24 al 25, ambos frente, del incidente de apelación, la Licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, agente auxiliar del Fiscal General de la República, contestó agravios manifestando literalmente lo siguiente:

""""" (...) De la expresión de agravios la representación fiscal considera que los argumentos presentados por el señor JOSE HERNÁN CORTEZ, confirman la existencia de la inobservancia normativa del deber. Ello en razón de que su intervención la basa en la generación de un acuerdo municipal para justificar la infracción, no presentando prueba que desvanezca el hallazgo, de igual manera es oportuno valorar que el recurso de apelación es la revisión de la sentencia apelada y

que la Segunda Instancia es una instancia revisora sobre la justicia o injusticia de la sentencia venida en grado de apelación. Así mismo, los servidores al tenor literal del Artículo 86 Inciso tercero la Constitución de EL Salvador, reza: "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.", por lo tanto la condena por la inobservancia así como el detrimento sancionado tienen su asidero legal en el artículo 53, 55 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que considero que la sentencia se mantiene. En el presente Juicio de Cuentas se ha garantizado el cumplimiento de principios constitucionales y no existe violación a los mismos, por los siguientes considerandos: En cuanto al PRINCIPIO DE AUDIENCIA, contemplado en el Art. 11 de la Constitución, se cumple al conceder a la apelante la oportunidad de que exprese las razones y pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia, lo cual lo utilizó en el momento pertinente en Primera Instancia, así como el presente juicio fue ventilado ante un órgano administrativo previamente establecido conforme a las formalidades legales. En cuanto al PRINCIPIO DE DEFENSA y DE SEGURIDAD JURÍDICA, los apelantes han tenido la oportunidad procesal para ejercer su defensa, sin embargo aportan argumentos que no son vinculantes para dar por desvanecidos los reparos determinados en el pliego de reparos y por ende condenados en la sentencia, sus representadas han sido notificados de cada una de las providencias tomadas por el Judex Aquo y dichos alegatos presentados en su momento fueron tomadas en cuenta, ya que para ser declarados responsables de los reparos atribuidos se tomó en cuenta los escritos, documentos, presentados a efecto de no vulnerarles el derecho de defensa, por otro lado se ha cumplido con las formalidades legales y formales sobre la motivación de la sentencia, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma. Con respecto a la LEGALIDAD ADMINISTRATIVA, se ha garantizada por medio de la Ley para que el recurrente pueda presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales; por lo que este Ministerio Público en base al Art. 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, OS PIDE: CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA, dictada por el Juez A quo Honorable Cámara, luego del estudio del proceso, queda evidenciado que la sentencia dictada por el tribunal A-quo está apegada a la justicia y a la legalidad, por lo tanto, es procedente que este tribunal superior confirme dicha sentencia..(...)""""

V) El inciso primero del artículo 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece lo siguiente: "*La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuesto y ventilado por las partes……*".

VI) Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará el análisis de esta resolución es el siguiente, se circunscribirá al romano I del fallo de la sentencia venida en grado, referido al reparo uno señalado con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa. Finalmente se hará la conclusión correspondiente y se dictará el fallo.

"REPARO UNO

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA

PAGO DE INDEMNIZACIONES NO PROCEDENTE

"Según el Informe de Auditoría, los auditores verificaron que la Municipalidad erogó la cantidad de $6,660.00, en concepto de indemnización universal, pago que no era procedente ni legítimo, debido a que la relación laboral

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

de los empleados beneficiados, no está regulada por la Ley de la Carrera Administrativa Municipal; como se explica a continuación:

A) El Concejo Municipal emitió el acuerdo 4, del acta 7, de fecha 8 de abril del 2015, en el cual consigna y autoriza el pago de indemnización universal y cita como referencia el Artículo 38 numeral quinto y doce de la Constitución de la República.

B) En nota presentada por el Tesorero y Secretario Municipal, solicitan indemnización amparados al retiro voluntario quienes presentaron la renuncia al cargo, excepto el jefe UACI, y citan el artículo 40 de las Disposiciones Generales del Presupuesto 2015, precepto legal que no está en armonía con la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, contraviniendo también el acuerdo municipal que hace alusión a una indemnización universal conforme a la Constitución de la República.

C) El considerando segundo del Decreto 494 sobre Reformas a la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, artículo 53-A manifiesta que su aplicación es específica para los empleados municipales que gozan de la cobertura de esta ley, y en el caso de estos empleados están excluidos según el artículo dos de la misma ley.

Inobservando lo establecido en el Art. 2 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, Decreto 494 Reformas a la Ley de la Carrera Administrativa Municipal al Artículo 53-A, Art. 68 del Código Municipal. La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal aprobó el pago de indemnizaciones que no eran procedentes. En consecuencia se afectaron las disponibilidades de fondos, generando un uso inadecuado de los recursos por la cantidad de $6,660.00. Lo que generó Responsabilidad Patrimonial y Administrativa de conformidad a los arts. 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que deberán responder de forma conjunta de conformidad al Artículo 59 de la referida ley los señores: JOSE HERNAN CORTEZ, Alcalde Municipal, LILIAM MARITZA CORTEZ DE AREVALO, Síndica Municipal, DOROTEO FUENTES TORRES, Primer Regidor Propietario, ZOILA MARLENE SANCHEZ, Segunda Regidora Propietaria; JOSE HERNAN SANCHEZ PAIZ, Tercer Regidor Propietario e HILIANA MARISELA BAUTISTA CRUZ, Cuarta Regidora Propietaria."

El apelante manifiestó en esta instancia que se le condenó irresponsablemente por considerar que el beneficio de la indemnización por retiro voluntario fue otorgado a empleados no contemplados en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, en razón de que al Tesorero Municipal y Secretario Municipal se les indemnizó amparados en el retiro voluntario, alegando que fue conforme a la indemnización universal y con el propósito de

dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 252 de la Constitución; por lo que el apelante, interpretó la autonomía municipal que establece el artículo 203 de la Constitución de la República, el cual consagra a los municipios como entidades de carácter autónomo en lo económico, técnico y administrativo, y haciendo uso de la potestad y autonomía que le da los artículos 30 número 4, 34 y 35, todos del Código Municipal, emitieron un acuerdo para conceder la indemnización por retiro voluntario. Lo anterior, a pesar que el Tesorero Municipal, Secretario Municipal y jefe de la UACI, son funcionarios que tienen la categoría de confianza de conformidad al Art. 2 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal; para el apelante, ello no infiere que sus derechos, dignidad, y bienestar sean vulnerados, y este considera que no darles indemnización conllevaría a tener un Estado abusivo y violador de derechos humanos. Por otra parte, el apelante considera que no se ha demostrado la existencia de detrimento o perjuicio económico en los fondos de la municipalidad tal como lo exige el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuenta de la República, puesto que desde su perspectiva las cantidades fueron erogadas legalmente a través de instrumentos jurídicos respaldados por la Constitución de la República de El Salvador. Por último alega que la Cámara Cuarta de Primera Instancia no tomó en cuenta lo prescrito en el Art. 58 de la LCCR, relativo a la Responsabilidad Principal el cual literalmente dice: "*Es responsable principal quien recibe del Estado un pago sin causa real o licita o en exceso de su derecho, o no líquida en el periodo previsto, anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos*"; y presentó fotocopias certificadas de los cheques y recibos de los señores indemnizados, con lo que pretendía demostrar que fueron ellos los que recibieron los fondos.

La representación fiscal al respecto expresó, que los argumentos presentados por el apelante confirman la existencia de la inobservancia, en razón de que el apelante basa su intervención en la generación de un acuerdo municipal para justificar la infracción, no presentando prueba que desvanezca el hallazgo. Los servidores, deben estar al tenor literal del artículo 86 inciso tercero de la Constitución de El Salvador, el cual reza que "*Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley*", por lo que la condena por la inobservancia, así como el detrimento sancionado, tienen asidero legal. Para la representación fiscal, la actuación de la Cámara Cuarta de Primera Instancia fue apegado a derecho, ya que en el Juicio de Cuentas que antecede a la apelación se garantizó el cumplimiento de principios constitucionales y no existe violación a los mismos, debido a que los ahora apelantes en Primera Instancia hicieron uso del derecho de defensa, y no presentaron pruebas y argumentos que a criterio de ellos desvanecía la responsabilidad atribuida, respetando todas las garantías procesales; por lo que la Representación Fiscal es del criterio que debe confirmarse la sentencia dictada por el Juez A quo.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

Al respecto esta Cámara, al analizar los alegatos vertidos por el apelante, y las incidencias en el proceso de Primera y Segunda Instancia, concluye que lo señalado en el reparo y el origen de la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial se debe a que se inobservó el artículo 2 numeral 2 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, el cual establece: "*No estarán comprendidos en la carrera administrativa municipal los funcionarios o empleados siguientes: 2.- Las personas contratadas temporal o eventualmente para desarrollar funciones del nivel técnico u operativo en base al alto grado de confianza en ellos depositado. Aquellos cargos que por su naturaleza requieren alto grado de confianza, tales como Secretario Municipal, Tesorero Municipal (...)*" (El subrayado es nuestro). Y el artículo 53-A, del mismo cuerpo normativo, el cual reza: "*Las y los empleados municipales, gozarán de una prestación económica por la renuncia voluntaria a su empleo (...)*"; e inobservando igualmente el artículo 68 del Código Municipal: "*Se prohíbe a los municipios ceder o donar a título gratuito, cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecida por la ley en beneficio de su patrimonio; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en caso de calamidad pública o de grave necesidad (...)*"; dicha inobservancia aconteció porque el Concejo Municipal aprobó el pago de indemnizaciones no procedentes, afectando la disponibilidad de fondos de la municipalidad y generando un uso inadecuado de recursos por la cantidad de $6,660.00. El Concejo Municipal tomó la decisión de emitir el acuerdo número 4, del acta 7, de fecha 8 de abril del 2015, en el cual consignó y autorizó el pago de indemnización por retiro voluntario, y citaron como fundamento legal para su proceder el artículo 38 numeral 5 y 12 de la Constitución de la República, el cual establece "*El trabajo estará regulado por un Código que tendrá por objeto principal armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, estableciendo sus derechos y obligaciones. Estará fundamentado en principios generales que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, e incluirá especialmente los derechos siguientes: 5- Los patronos darán a sus trabajadores una prima por cada año de trabajo. La ley establecerá la forma en que se determinará su cuantía en relación con los salarios; 12- La ley determinará las condiciones bajo las cuales los patronos estarán obligados a pagar a sus trabajadores permanentes, que renuncien a su trabajo, una prestación económica cuyo monto se fijará en relación con los salarios y el tiempo de servicio.* En relación con el artículo 252 de nuestra Carta Magna, que estipula: "*El derecho establecido en el ordinal 12o. del artículo 38 de esta Constitución, tendrá aplicación hasta que sea regulado en la ley secundaria, la cual no podrá tener efecto retroactivo.*". De lo anterior, se debe aclarar que los artículos constitucionales citados por el Concejo Municipal – *artículo 38 numeral 5 y 12, y 252 de la Constitución de la República*- fueron desarrollados específicamente en la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria, tal como se estableció en los

considerandos de dicha norma jurídica, ley que entró en vigencia el uno de enero del dos mil quince, legislación que no es aplicable en el presente caso, ya que en su artículo 12 denominado "Regulaciones Superiores" establece que, "*En las empresas en las que, en virtud de un reglamento interno de trabajo, contrato colectivo, o por costumbre de empresa, existiera una prestación económica por renuncia voluntaria superior a la establecida en la presente Ley, se estará a lo dispuesto en dichas fuentes de derecho. La entrada en vigencia de esta Ley, no será en menoscabo de los derechos, beneficios, prestaciones o prerrogativas, que gozaren las y los trabajadores, por tanto, tales beneficios derechos o prerrogativas que estuvieren gozando, continuarán vigentes y quedarán consolidadas en favor de los trabajadores*"; por lo tanto, en el presente caso nos debemos regir por lo regulado en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, siendo esta la norma aplicable ya que desarrolla los principios constitucionales relativos a la carrera administrativa municipal, la cual entró en vigencia el uno de enero del dos mil siete, previo a la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria. La Ley de la Carrera Administrativa Municipal en su artículo 4 establece su campo de aplicación y expresa que "*Las disposiciones de la presente ley son aplicables a los empleados o funcionarios al servicio de todas las municipalidades del país, de las asociaciones de Municipios, así como de las entidades descentralizadas del nivel municipal y de las fundaciones, asociaciones y empresas de servicio municipal, con personalidad jurídica propia, creadas de acuerdo al Código Municipal, que en esta ley se denominarán "Entidades Municipales", con excepción de los contemplados en el art. 2 de esta ley."(El subrayado es nuestro).* En relación al artículo 2 numeral 2 del mismo cuerpo normativo que expresa que el Secretario Municipal y el Tesorero Municipal, no están comprendidos dentro de la Carrera Administrativa Municipal, en razón de lo cual no pueden gozar de los beneficios que regule dicha normativa, como es el de la indemnización por retiro voluntario o renuncia; aunado a lo antepuesto, la Ley de la Carrera Administrativa Municipal tiene aplicación preferente ante las demás normas, como lo expresa su artículo 82: *"Esta ley por su carácter especial prevalecerá sobre la Ley del Servicio Civil, Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa y demás leyes que la contraríen"*. En el caso que nos ocupa, al Tesorero y Secretario Municipal se les aprobó el desembolso de los fondos para recibir el beneficio del retiro voluntario, por medio de un acuerdo que el Concejo Municipal emitió para tal efecto; interpretando inadecuadamente la autonomía municipal que deviene del artículo 203 de la Constitución, el cual reza: "*Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, y se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas. Los Municipios estarán obligados a colaborar con otras instituciones públicas en los planes de desarrollo nacional o regional.*". En relación al artículo 30 número 4 del

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

Código Municipal: "*Son facultades del Concejo: 4. Emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos para normar el Gobierno y la administración municipal.*" Y artículo 34 C.M. "*Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente*". Y el artículo 35 del Código Municipal "*Las ordenanzas, reglamentos y acuerdos son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y de las autoridades nacionales, departamentales y municipales. Las autoridades nacionales están obligadas a colaborar para que las decisiones municipales tengan el debido cumplimiento.*", celebraron el acuerdo mediante el cual, los funcionarios excluidos de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, y de sus beneficios, como la indemnización por retiro voluntario o renuncia, podrían tener acceso a esta indemnización, dicho acuerdo fue celebrado y dictado por el Concejo Municipal inobservando las normas aplicables a su régimen, siendo estas la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y el Código Municipal. Por otra parte esta Cámara ha verificado que con el actuar del Concejo Municipal, y por ende el actuar del apelante, tal como establecieron los auditores en el Informe de Auditoría y la Cámara Cuarta de Primera Instancia en su Sentencia, sí existió perjuicio económico en la municipalidad, como establece el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República: "*La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros*", lo anterior, ya que el Concejo Municipal erogó la cantidad de SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERCIA ($6,660.00), para el pago de una indemnización que no tiene asidero legal, creando el detrimento patrimonial en la comuna, al celebrar y ejecutar el acuerdo número cuatro del acta 7, de fecha 8 de abril del 2015, en contra de lo establecido en el ordenamiento jurídico, y por lo cual deben responder de conformidad a los artículos 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por tener Responsabilidad Administrativa y Patrimonial. Esta Cámara aclara al apelante que la normativa base de la imposición de su condena han sido los artículos 54, relativo a la Responsabilidad Administrativa, y 55 en cuanto a la Responsabilidad Patrimonial ambos de la LCCR, pues se ha comprobado su partición, por formar parte del Concejo Municipal, porque su actuación dio lugar a que se realizara el detrimento o perjuicio económico a la Municipalidad. En cuanto que la Cámara de Primera Instancia no valoró lo establecido en el artículo 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se aclara que el Concejo Municipal debió exigir el reintegro del pago indebido realizado, por la vía administrativa, a aquellos que lo recibieron sin causa legal alguna, sin embargo no realizó ningún tipo de estas acciones y por el contrario ha justificado y defendido la postura de que el pago de la indemnización por retiro voluntario a través del acuerdo municipal tenía asidero legal, por

lo que no puede desvincularse de su actuar ni de la responsabilidad atribuida. Por todo lo anterior y con base a los argumentos expuestos, esta Cámara procederá a confirmar la Responsabilidad atribuida.

POR TANTO: De acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los artículos 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I)** Confírmase en todas sus partes la sentencia venida en grado dictada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia a las diez horas del día veinticuatro de octubre del dos mil dieciséis, en el Juicio de Cuentas número **JC-IV-31-2015**; **II)** Declárese ejecutoriada dicha sentencia, líbrese la ejecutoria de Ley; **III)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de esta sentencia. **HÁGASE SABER.**

PRONUNCIADA POR LA SEÑORA MAGISTRADA PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones